

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01720/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00078/UPVT/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de transparencia” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha once de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información como se muestra a continuación:

"Metepec, México a 11 de Mayo de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00078/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE
LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES" (Sic)

A la respuesta se le anexaron dos archivos electrónicos denominados "OFICIO DE RESPUESTA.pdf" (por duplicado) y "LISTAS DE ASISTENCIAS ESCANEADAS 19 ABRIL 2017 AL 19 DE ABRIL 2018(1).pdf". El contenido de dichos archivos es del conocimiento de las partes, por lo que no se reproduce, sin embargo, se hará mérito del mismo más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01720/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Información incompleta" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Dan de la 11 extra y 5 ordinaria y las anteriores nada, además la 13 extra no se ve, esconden información y violan el derecho de acceso a la información, ojo infoem con este tipo de acciones” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, transcurriendo el término legal referido, se destaca que con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el cual amplió su respuesta mediante dos archivos denominados **“Informe Justificado soli 78.pdf”** y **“LISTAS DE ASISTENCIA.pdf”**, que fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera de acuerdo a lo establecido en el numeral 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, con fecha

veintiuno de febrero del año en curso, la Recurrente realizó las manifestaciones y presentó sus alegatos que a su derecho convinieran.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo

primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud de la hoy Recurrente en la que requirió las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Mientras que el Sujeto Obligado respondió mediante el oficio número 205BL16001/550/2018 suscrito por la Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que se le informa que se adjuntan las listas de asistencia del Comité de Transparencia del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho; mientras que en el archivo denominado **“LISTAS DE ASISTENCIAS ESCANEADAS 19 ABRIL 2017 AL 19 DE ABRIL 2018(1).pdf”** se adjuntaron las siguientes listas de asistencia:

SESIÓN	FECHA
Décima Primera Extraordinaria	22 de mayo de 2017
Décima Segunda Extraordinaria	12 de junio de 2017
Décima Cuarta Extraordinaria	04 de julio de 2017
Quinta Ordinaria	07 de julio de 2017
Décima Quinta Extraordinaria	01 de agosto de 2017
Décima Sexta Extraordinaria	10 de agosto de 2017
Décima Séptima Extraordinaria	23 de agosto de 2017
Sexta Ordinaria	06 de octubre de 2017
Décima Octava Extraordinaria	01 de noviembre de 2017
Décima Novena Extraordinaria	15 de diciembre de 2017

Séptima Ordinaria	15 de diciembre de 2017
Vigésima Extraordinaria	18 de enero de 2018
Vigésima Primera Extraordinaria	24 de enero de 2018
Vigésima Segunda Extraordinaria	26 de enero de 2018
Vigésima Tercera Extraordinaria	31 de enero de 2018
Vigésima Cuarta Extraordinaria	19 de febrero de 2018
Vigésima Quinta Extraordinaria	26 de febrero de 2018
Vigésima Sexta Extraordinaria	28 de febrero de 2018
Vigésima Séptima Extraordinaria	07 de marzo de 2018
Vigésima Octava Extraordinaria	14 de marzo de 2018
Vigésima Novena Extraordinaria	03 de abril de 2018
Trigésima Extraordinaria	13 de abril de 2018
Trigésima Primera Extraordinaria	19 de abril de 2018

Ante dicha respuesta, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión arguyendo que la información es incompleta y dando como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado presentó a partir de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Quinta Sesión Ordinaria sin exhibir las anteriores, además de que no se observa la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, asumiendo que se esconde información, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

Por su parte, al momento de presentar su Informe Justificado, el Sujeto Obligado amplía y modifica su respuesta al presentar la lista de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho inserta en el archivo "LISTA DE ASISTENCIA.pdf".

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Garante estima necesario realizar el estudio correspondiente a fin de dilucidar si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, por lo que se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, presentó las listas de asistencia requeridas por la Recurrente, de lo que se desprende que existe una clara aceptación por parte del Sujeto Obligado que genera, administra o posee dicha información, derivada del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta innecesario realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

En segundo lugar, se debe recordar que la Recurrente solicitó textualmente lo siguiente: *“Listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de transparencia” (Sic)*. Por lo que resulta evidente que no especificó la temporalidad respecto a la información solicitada. Es así que al no establecerse una temporalidad específica, se debe interpretar que la información solicitada es la correspondiente al año inmediato anterior a la fecha en la que se presentó la solicitud de información

pública; para mayor robustecimiento de lo anterior, es viable aplicar el Criterio 09/13 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:

CRITERIO 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se considera que al haber entregado las sesiones celebradas desde el veintidós de mayo de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se contempla el periodo de un año anterior a la fecha de la solicitud de la Recurrente; en consecuencia, el Sujeto Obligado colmó la solicitud de la Recurrente, por lo cual se califica como infundado la razón o motivo de inconformidad de la Recurrente respecto a la entrega de las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias anteriores a las que ya fueron remitidas.

En ese mismo contexto, el acto de solicitar las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado anteriores a las presentadas por el Sujeto Obligado, toda vez que esa información no

fue solicitada en la solicitud primigenia, constituye, a consideración de este Órgano Garante, una petición adicional o *plus petitio*; esto es, que se adhiere información que no había sido solicitada; por tanto, dichas manifestaciones, al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen infundadas, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado al momento de realizar su solicitud de información, resulta injustificado examinar tales argumentos pues éstas no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Asimismo, respecto a lo aducido por la Recurrente respecto a que en el archivo adjunto a la respuesta no se observa la lista de asistencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, se debe dejar establecido que, en efecto, dicho documento no fue inserto en el archivo electrónico denominado "**LISTAS DE ASISTENCIAS ESCANEADAS 19 ABRIL 2017 AL 19 DE ABRIL 2018(1).pdf**"; no obstante, el Sujeto Obligado, al momento de presentar su Informe Justificado, amplió y modificó su respuesta original al adjuntar el archivo "**LISTA DE ASISTENCIA.pdf**"; así, del análisis realizado a dicho documento electrónico, se puede observar que la lista de asistencia a la sesión faltante, ya se encuentra inserta, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



**LISTA DE ASISTENCIA
DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**

20 de junio del 2017

Nombre

Firma

LIC. MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA
Jefe del Departamento de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Titular de la Unidad de Información

DRA. LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ
Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas
Responsable del área coordinadora de archivo de la UPVT


Auditor de la Secretaría de la Contraloría GEM




SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km. 5.6 CARRETERA TOLUCA - ALMOLOYA DE JUÁREZ, SANTIAGUITO TLALCILALCALI, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50904.
Tel. 722 278 60 60
www.upvt.edu.mx

En este punto, se debe resaltar que las listas de asistencia de la Séptima Sesión Ordinaria y las Décima Tercera, Vigésima, Vigésimas Primera, Vigésima Segunda y Vigésima Tercera aparecen sin firmas de los participantes en el Comité; dicha situación no es motivo para presumir que el documento relativo no tiene validez, toda vez que la asistencia de los participantes en las sesiones del Comité consta en la firma del Acta correspondiente a cada sesión. Tal es el caso de la Séptima Sesión Ordinaria, en la que se puede observar que la lista de asistencia no está firmada, mientras que el Acta respectiva, sí lo está, como a continuación se muestra:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO




UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIGUENSE DE 1917"

**LISTA DE ASISTENCIA
SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**

15 de diciembre del 2017

Nombre	Firma
<p>LIC. MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA Jefe del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación Titular de la Unidad de Transparencia</p>	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/>
<p>DRA. LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas Responsable del área coordinadora de archivo de la UPVT</p>	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/>
<p>C. P. SERGIO ARMANDO ARROYO PEDRAZA Contralor Interno de la UPVT</p>	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/>
	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/>



Certified System
ISO 9001
Calidad

15 DICIEMBRE, 2017


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA



ACTA UPVTCTACOMT/ORD/07/2017

FIRMAS


LIC. MIGUEL ÁNGEL MULIA MEJÍA
PRESIDENTE-TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


DRA. LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVO DE LA UPVT


C.P. SERGIO ARMANDO ARROYO PEDRAZA
CONTRALOR INTERNO DE LA UPVT

(Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.)



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, es conveniente señalar que la Recurrente en ningún momento combate la falta de firmas en las sesiones señaladas, pues sus razones de inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado se centran en que no se le hizo entrega de las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas con anterioridad a las Quinta Sesión Ordinaria y Décima Primera Sesión Extraordinaria; así como en la falta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, por lo cual se debe entender que la Recurrente consintió la respuesta tocante a las sesiones señaladas anteriormente. Lo anterior es así, debido a que cuando la Recurrente no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento

de la Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por todo lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado exhibió las listas de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas desde el diecinueve de abril de dos mil diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y en su Informe Justificado amplió y modificó su respuesta al presentar la lista de asistencia faltante, que era requerida por la Recurrente, este Instituto estima que la pretensión de la particular fue colmada con los documentos presentados por el Sujeto Obligado.

En conclusión, el Pleno de este Instituto considera infundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, por lo que debe entenderse que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia al haberse colmado la demanda de información, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así que se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo

192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por la entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01720/INFOEM/IP/RR/2018**, porque al haberse modificado la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.



Recurso de Revisión N°:

01720/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 01720/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01720/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/fzh